



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178.

RADICADO N° 2020-00713-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanado los requisitos exigidos y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – VIVIENDA URBANA de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA URBANA por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por la señora ELIANA PATRICIA ZARRAZOLA GÓMEZ, en calidad de arrendadora, a través de apoderado judicial y en contra del señor RUBÉN DARÍO RESTREPO, del bien inmueble ubicado en la Calle 26 N° 54 B – 21, Barrio La Finquita del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer

las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120200016300, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEXANDER CAMPOS VARGAS portador de la T.P. N° 319.448 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

WAR